



Recurso nº 271/2025 C.A. Castilla-La Mancha nº 21/2025

Resolución nº 543/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.M.A. actuando en nombre y representación de la mercantil A.F. STEELCASE, S.A. contra la adjudicación del procedimiento “*Mobiliario y equipamiento del Edificio Hospital del Nuncio Nuevo de Toledo, sede de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha*”, con expediente referencia 2024/009391, convocado por la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital de Castilla-La Mancha; este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previa tramitación del oportuno expediente, la Secretaria General de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital en uso de sus facultades como órgano de contratación, aprobó el expediente de contratación el día 24 de septiembre de 2024. En la misma resolución se aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante), el pliego de prescripciones técnicas (PPT, en adelante), y el expediente de contratación, y se dispuso que la adjudicación del contrato se realizase en base a una pluralidad de criterios de adjudicación, económicos y cualitativos, cuya definición y ponderación, ajustada a las previsiones de los artículos 145 y 146 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se recogen en el apartado 17 del Anexo I del PCAP.

El valor estimado del contrato de suministro es de 1.129.518 euros.



Segundo. Con fecha 26 de septiembre de 2024, se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea, poniéndose a disposición de los licitadores interesados los pliegos que rigen la contratación ese mismo día.

Tercero. De conformidad con el anuncio de licitación modificado y publicado en la PCSP el plazo de presentación de ofertas se señaló hasta las 14:00 horas del 30 de octubre de 2024.

Dentro del plazo fijado, se presentaron las siguientes empresas a la licitación: PINA MOBILIARIO, S.L.; FAMAD MOBILIARIO COMERCIAL Y DE OFICINA, S.L.; ILIONE, S.L.; SUMINISTROS TÉCNICOS DE GALICIA, S.L.; y A.F. STEELCASE S.A.

Tras los trámites contractuales y legales oportunos, la mesa de contratación propuso la adjudicación del contrato a favor de la empresa ILIONE, S.L.

Con fecha 3 de febrero de 2025, fue publicada en la PCSP la resolución de 31 de enero de 2025, de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se adjudica a ILIONE, S.L. el contrato al principio nominado.

La recurrente quedó ordenada en segundo lugar en la propuesta de adjudicación.

Cuarto. Contra el acuerdo de adjudicación antes mencionado, A.F. STEELCASE, S.A. presentó el 20 de febrero de 2025, ante el registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación.

La recurrente alega que la adjudicataria en la documentación técnica aportada ofertó la denominada "*Mesa de Trabajo Directivo*" que aparece recogida, en el capítulo 01. Mesas, código 01.05, y al respecto argumenta lo que a continuación se transcribe, que se reproduce literalmente por su interés para lo que se va a resolver:

"...se corresponde por completo, pues tampoco hay ninguna otra propuesta de modelo equivalente, con el modelo "Qadro" que es un modelo fabricado exclusivamente por "A.F



Stee/case, S.A.". Siendo, además, que ni "A.F. Stee/case, S.A." ni ninguno de nuestros distribuidores autorizados ha ofertado y tampoco suministrará dicha mesa a "ILIONE, S.L."

En suma, no existe contrato o compromiso comercial alguno en virtud de la cual "A.F. Steelcase, S.A." o sus distribuidores oficiales vengan obligados a suministrar a "IL/ONE, S.L." -y no se suministrará- la mesa a la que se refiere la resolución recurrida con el número de código 01.05, y que, como hemos dicho, es la "Mesa de Trabajo Directivo" modelo "Qadro".

Añádase a lo anterior -y ello abunda en la imposibilidad de que "ILIONE, S.L." cumpla, al menos en parte, con todo aquello que comprende adjudicación-el hecho de que tampoco cabría que la adjudicataria "IL/ONE, S.L." adquiriese esa mesa modelo "Qadro" a través de una distribuidor no oficial de "A.F. Stee/case, S.A.", dado que en ese caso, "IL/ONE, S.L." tampoco podría cumplir con la garantía que se exige, en este caso y para los productos suministrados, en el apartado 4 del pliego de prescripciones técnicas y que sitúan ese periodo de garantía en el plazo especial de 4 años. Todo ello, sin perjuicio, además, de que cualquier plagio o copia ilegal, total o parcial, de esa mesa constituiría un ilícito penal.

A fin de abundar en lo explicado, acompañamos como documento 1 el certificado del producto al que nos venimos refiriendo, la mesa "Mesa de Trabajo Directivo" modelo "Qadro": emitido por la empresa certificadora "Tecnalia Certified" y con el que se acredita que el único fabricante de esa mesa es "A.F. Stee/case, S.A.". Como documento 2 acompañamos el certificado que, como documentación técnica, ha determinado la adjudicación que impugnamos, y donde igualmente se recoge, como no puede ser de otra forma, que el fabricante de la mesa lo es "A.F. Steelcase, S.A.". Y, por último, aportamos como documento 3 un correo electrónico remitido por "A.F. Steelcase, S.A." al propio órgano de contratación donde ya se exponían las razones que hemos venido explicando en orden a que, de resultar adjudicataria la empresa "ILIONE, S.L.", ésta no podría cumplir nunca con el contrato de suministro.

De modo que, cuando con carácter previo o simultáneo a la propia adjudicación, se constata que el eventual adjudicatario no podrá cumplir de forma íntegra con el contrato de suministro, lo que procede, por simples razones de economía jurídica y de evitar mayores



perjuicios a la propia Administración contratante, es no realizar esa adjudicación a favor del licitador en cuestión -o, en el caso que nos ocupa, revocarla-, en lugar de esperar a un irremediable incumplimiento de contrato con las consecuencias -siempre más perjudiciales- que se prevén también en el pliego de cláusulas administrativas particulares”.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 26 de febrero de 2025, en el que se formula oposición al recurso.

Sexto. El 3 de marzo de 2025, la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 10 de marzo de 2025, hace uso de este trámite la licitadora adjudicataria ILIONE, S.L. interesando la desestimación del recurso.

Séptimo. Por resolución nº 493/2025, de 3 de abril de 2025, se han desestimado, acumuladamente, los recursos interpuestos por SUMINISTROS TÉCNICOS DE GALICIA, S.A. contra el acuerdo de exclusión de su oferta (recurso nº 163/2025) y el de adjudicación (recurso nº 236/2025) del mismo contrato que ahora nos ocupa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 25 de septiembre de 2024 (BOE de 3 de octubre de 2024).

Segundo. El recurso tiene por objeto el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro con un valor estimado superior a 100.000 euros y por tanto es susceptible de recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y 2.c) de la LCSP.



Tercero. Este recurso está interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. Es preciso examinar si la entidad reclamante ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Por lo que, en atención a lo expuesto, se admite la legitimación de la empresa recurrente que, en calidad de licitadora clasificada en segundo lugar, podría obtener la adjudicación del contrato, de ser estimado el recurso.

Quinto. Entrando en el fondo del recurso, son hechos incontrovertidos por la recurrente y el adjudicatario, así como por el órgano de contratación, los siguientes:

1. La denominada "Mesa de Trabajo Directivo" aparece recogida en el capítulo 01. Mesas, código 01.05. del PCAP, como uno de los elementos que obligatoriamente tienen que suministrar los licitadores, estando obligados a ofertar tres unidades estimadas a un precio unitario que tiene como máximo el de 2.150 euros, de conformidad con el apartado 5, del anexo I, del PCAP.
2. Este modelo se fabrica exclusivamente por AF STEELCASE S.A.
3. ILIONE, S.L. como adjudicataria del contrato ofertó respecto a ese producto el modelo fabricado por AF STEELCASE, S.A.
4. AF STEELCASE, S.A. conocía la oferta de ILIONE, S.L. respecto de este concreto ítem. La ficha técnica del fabricante que consta en el expediente, y que fue aportada por ILIONE, S.L. para atender al requerimiento de subsanación de 6 de noviembre de 2024, fue suministrada por personal de la recurrente.

Sexto. AF STEELCASE, S.A. en su recurso, se refiere a la mesa 01.05 ofertada por ILIONE. Este modelo se fabrica exclusivamente por dicha empresa y sobre el mismo afirma, como hemos transcrito en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución, que ni ella, como fabricante, ni ninguno de sus distribuidores autorizados *“ha ofertado y*



tampoco suministrará dicha mesa a ILIONE, S.L. En suma, no existe contrato o compromiso comercial alguno en virtud de la cual “AF Steelcase, S.A.” o sus distribuidores oficiales vengan obligados a suministrar a ILIONE, S.L. -y no se suministrará- la mesa a la que se refiere la resolución recurrida con el número de código 01.05 y que, como hemos dicho, es la “Mesa de Trabajo directivo” modelo Quadro.”

Y sobre esta declaración contenida en el recurso impugna la adjudicación atendiendo exclusivamente a una futura y eventual imposibilidad de cumplimiento del contrato del contratista adjudicatario.

Séptimo. Por su parte, la adjudicataria traslada a este Tribunal que de atenderse las alegaciones se estaría facilitando un abuso de posición de dominio de la recurrente como fabricante de la mesa ofertada.

También refiere que *“...la Oferta Económica presentada por ILIONE, S.L. asciende a un total de 790.633,00 €, y el apartado reclamado por A.F. STEELCASE, S.A. referente al capítulo 01. Mesas, código 01.05, “Mesa de Trabajo Directivo”, es de 6.420,00 €, por lo que el porcentaje que representan las 3 mesas de Trabajo de Directivo frente a toda la oferta presentada por ILIONE, S.L., es del 0,81 %”.*

Y por último, ofrece un argumento alternativo que esencialmente sugiere un compromiso de aportar una mesa equivalente con las mismas características, si le resulta imposible entregar la mesa ofertada, previa modificación del contrato.

Octavo. Por último, el órgano de contratación viene apelar en el informe a la doctrina de este Tribunal recogida por todas en la resolución nº 446/2024 (y las demás citadas en ella) según la cual *“Es criterio unívoco y reiterado por este Tribunal que solo cuando de los términos en que se ha formulado la oferta pueda, sin duda, anticiparse un incumplimiento de la prestación, podrá rechazarse la oferta. En otro caso habrá que exigir su cumplimiento al adjudicatario en fase de ejecución”.*

Considera que, si se acordara la exclusión por la mera afirmación de que el fabricante o sus distribuidores en exclusiva no suministrarán la mesa ofrecida por el adjudicatario, producida en el recurso, se estaría anticipando un incumplimiento que no ha acontecido.



Y añade que la LCSP y el PCAP contienen instrumentos suficientes para garantizar el cumplimiento o en su caso reparar el incumplimiento, en el caso de que se materializara la hipótesis de no entrega de las mesas (3).

Alude también a que de atenderse las alegaciones se estaría facilitando un abuso de posición de dominio de la recurrente como fabricante de la mesa ofertada, con los siguientes razonamientos:

“En otro orden de cosas, no podemos obviar que la recurrente, al impugnar la adjudicación alegando que la adjudicataria no podrá suministrar un artículo por ella fabricado, está abusando de su posición de dominio. En efecto, la recurrente es la segunda posicionada en el orden de clasificación de las ofertas; pero como ella es la única fabricante de la mesa 01.05. ofertada ILIONE, no duda STEELCASE en intentar alcanzar la primera posición avisándonos, con este recurso que se informa, que la adjudicataria no suministrará la mesa en cuestión, porque ni ella ni sus distribuidores autorizados se lo van a vender. Con esta poco limpia estrategia de mercado, la recurrente está realizando, a nuestro juicio, una práctica abusiva, pues no podemos pasar por alto que si STEELCASE no fuera interesada en el procedimiento, no existiría óbice alguno para autorizar el suministro de uno de sus productos. Con esta decisión, la recurrente, conocedora de los detalles del expediente al que tuvo y se le dio acceso, boicotea la adjudicación a una competidora. Y sí, boicotear es aquí el termino más adecuado al comportamiento de la recurrente, pues, según la RAE, significa ‘Impedir a alguien el normal ejercicio de una actividad, generalmente de tipo comercial, profesional o social, como medida de presión para conseguir algo’; en este caso, la adjudicación del contrato.

A nuestro juicio, si este órgano accediera a la pretensión de la recurrente y excluyera la oferta de ILIONE, estaría permitiendo una actuación de abuso expresamente prohibida en el artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que prohíbe la explotación abusiva por parte de una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional”.

Noveno. De todo lo expuesto, se deduce que la recurrente argumenta como único motivo de impugnación de adjudicación su posición de dominio y exclusividad sobre uno de los



elementos obligatorios ofertados por la adjudicataria, que, además, prueba documentalmente y es reconocida esta circunstancia, tanto por la adjudicataria, como por el órgano de contratación, anticipando que se va a negar a suministrarlo, por lo que la oferta de la adjudicataria no va a poder ser cumplida en sus términos.

El recurso no cabe otra opción que desestimarlos porque pretende que anulemos una resolución de adjudicación en base a una circunstancia que, aunque haya bastantes probabilidades que ocurra, según la recurrente, no ha acontecido y además atañe a la fase de ejecución en el que cada una de las partes implicadas adoptarán, en su caso, las medidas oportunas.

Y lo que resulta más inadmisibles es pretender que este Tribunal, en contra de su firme doctrina al respecto, acepte como fundamento de una anulación de una adjudicación “amenazas” basadas en una posible infracción de derecho a la competencia, que podría conculcar los principios de igualdad y concurrencia, básicos en la legislación española de contratación del sector público (artículos 1, 132.1 y 2 LCSP) y en el derecho comunitario (básicamente, la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014) y que están, asimismo, prohibidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y sus normas de aplicación y desarrollo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.M.A. actuando en nombre y representación de la mercantil A.F. STEELCASE, S.A. contra la adjudicación del procedimiento “*Mobiliario y equipamiento del Edificio Hospital del Nuncio Nuevo de Toledo, sede de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha*”, con expediente referencia 2024/009391, convocado por la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital de Castilla-La Mancha.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES